

- b) Escudo o identidad del Municipio.
- c) Banda tipo damero.
- d) Bandas reflectantes.

2. Podrán utilizarse leyendas especiales, tales como «092» y/o denominación de la unidad.

Artículo 4. Equipo básico.

1. Los vehículos turismos, serán de color blanco y deberán tener el siguiente equipo básico:

- a) Dispositivos emisores de luces y señales acústicas.
- b) Manta ignífuga.
- c) Extintor.
- d) Linternas.
- e) Botiquín.
- f) Emisora.
- g) Chalecos o petos reflectantes.
- h) Conos de señalización y cintas balizadoras.

2. Los vehículos utilizados para el traslado de detenidos dispondrán, además del equipo básico del apartado anterior, de elementos de seguridad y separación de la cabina policial que impida el contacto físico con los funcionarios, así como medios de inmovilización fijos, debidamente homologados.

3. Los vehículos motocicletas serán de color blanco y deberán tener el siguiente equipo básico:

- a) Dispositivos emisores de luces y señales acústicas.
- b) Extintor.
- c) Emisora.

4. El resto de los vehículos automóviles dispondrán del equipo básico descrito en el apartado 1 de este artículo.

5. La marca, modelo, cilindrada, potencia y demás características técnicas de los vehículos automóviles de los Cuerpos de la Policía Local, serán a elección de los respectivos Ayuntamientos en función de la necesidad de los servicios que hayan de prestar.

### CAPITULO III. EQUIPO BASICO DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 5. Equipo básico policial.

1. El equipo básico de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local estará compuesto por:

- a) El arma reglamentaria.
- b) Los grilletes o los lazos de seguridad.
- c) La defensa personal.
- d) El silbato.
- e) La cartera porta-documentos.

2. Los elementos citados en los apartados a) con su munición, b) y c), deberán portarse en el cinturón, en sus respectivas fundas.

3. Todos los funcionarios cuando se encuentren de servicio irán dotados con un sistema de comunicación adecuado.

4. Los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local adscritos a las unidades de motoristas contarán, además, con el casco reglamentario, debidamente homologado.

Artículo 6. Armas de fuego.

Las armas de fuego reglamentarias de la Policía Local serán las clasificadas en el Reglamento de Armas como de primera categoría y, dentro de éstas, la pistola del calibre 9 milímetros «parabellum».

Artículo 7. Tipos de defensas personales.

Las defensas personales de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local se establecen en dos tipos:

- a) Defensa corta de uso general.
- b) Defensa larga para unidades de caballería.

### CAPITULO IV. DEPENDENCIAS

Artículo 8. Dependencias y equipamiento.

Los municipios deberán dotar a sus Cuerpos de la Policía Local con adecuadas dependencias e instalaciones para garantizar su labor, debiendo disponer del mobiliario y equipamiento tecnológico que faciliten la gestión policial.

Disposición Adicional Unica. Exclusividad de los signos de identificación.

Los signos externos de identificación establecidos en este Decreto serán de uso exclusivo de los Cuerpos de la Policía Local y de los Vigilantes Municipales en los Municipios sin Cuerpo de la Policía Local, quedando prohibido a otros Cuerpos o colectivos o vehículos particulares el uso de los mismos.

Disposición Transitoria Primera. Plazo de adaptación.

Los Ayuntamientos gozarán de un período de tres años para adaptar sus equipos y dotaciones al presente Decreto.

Disposición Transitoria Segunda. Armas de fuego existentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, las armas de fuego reglamentarias, de primera categoría, distintas a las establecidas en el artículo 6 del presente Decreto, que formen parte de las dotaciones existentes de los Cuerpos de la Policía Local con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán ser utilizadas hasta que el Ayuntamiento las sustituya.

Disposición Final Primera. Desarrollo.

1. Las características y diseño de los medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local, se determinarán en la Orden que desarrolle el presente Decreto.

2. Se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

*DECRETO 98/2003, de 8 de abril, de corrección de errores del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas (BOJA núm. 36, de 21.2.2003).*

Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 36, de 21 de febrero de 2003, el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, se ha advertido error en el texto del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.segunda c) del Decreto 205/1983, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, resulta oportuno rectificar la citada norma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de abril de 2003

#### DISPONGO

Artículo Unico. Rectificación del artículo 23.3 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El apartado 3 del artículo 23 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, queda redactado de la siguiente manera:

«La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo público o actividad recreativa o quince minutos antes del inicio del mismo en caso de modificación. El plazo indicado se prorrogará automáticamente si finalizado el mismo hubiese, sin interrupción, espectadores o asistentes en espera de devolución.»

Sevilla, 8 de abril de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

*DECRETO 99/2003, de 8 de abril, de corrección de errores del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (BOJA núm. 50, de 14.3.2003).*

Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 50, de 14 de marzo de 2003, el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los Espectáculos Taurinos, se ha advertido error en el texto del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.segunda c) del Decreto 205/1983, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, resulta oportuno rectificar la citada norma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de abril de 2003

#### DISPONGO

Artículo Unico. Rectificación del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos.

El apartado 2 de la Disposición Adicional Primera del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, queda redactado de la siguiente manera:

«Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en el artículo 17.5 del Reglamento que se inserta como Anexo Unico del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma ininterrumpida e inveterada, se celebran en horario nocturno en Paterna de Rivera (Cádiz), Iznatoraf (Jaén) y Sorihuela del Guadalimar (Jaén).»

Sevilla, 8 de abril de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

### CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

*DECRETO 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía.*

#### P R E A M B U L O

El empleo es la mayor preocupación de los andaluces y las andaluzas y por tanto, la mejora de la empleabilidad de las personas desempleadas y los trabajadores, contribuyendo a la prevención y a la disminución del desempleo, es uno de los principales objetivos de las Políticas Activas de Empleo.

Las personas jóvenes siguen encontrando numerosos obstáculos para su inserción a los que se suman los incentivos a las personas mayores para continuar en la vida activa más allá de la edad de jubilación, suponiendo un nuevo freno de cara a su acceso al mercado de trabajo.

De otra parte, y a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se mantiene la situación de desventaja de la mujer en el acceso al mercado de trabajo y en la igualdad de trato en el empleo.

Las dificultades de acceso al empleo afectan de modo especial a colectivos en posición de desventaja como los mayores de cuarenta y cinco años, las personas con discapacidad, las minorías étnicas y los inmigrantes con dificultades de acceso a un puesto de trabajo.

El crecimiento del empleo en los últimos años, unido a la evolución demográfica, han contribuido a crear una situación en la que el desempleo y la exclusión del mercado de trabajo coexisten con la falta de mano de obra en algunos sectores y profesiones. Por ello es preciso diseñar actuaciones de inserción acordes con las necesidades de las personas demandantes de empleo y del tejido empresarial, detectando y previniendo los eventuales desfases, desarrollando la capacidad de los servicios de empleo para que respondan a la demanda de la mano de obra.

En este sentido, el V Acuerdo de Concertación Social firmado el 23 de mayo de 2001 por la Junta de Andalucía, la Unión General de Trabajadores de Andalucía, Comisiones Obreras de Andalucía y la Confederación de Empresarios de Andalucía, cuya vigencia se extiende hasta la finalización de la presente legislatura en 2004, presta especial atención a las medidas dirigidas a la inserción y establece una serie de programas que son desarrollados en el presente Decreto.

De otra parte, Andalucía está siendo de las primeras Comunidades Autónomas en la implantación de nuevas fórmulas de actuación en el marco de las orientaciones de la Unión Europea hacia el pleno empleo. Los programas establecidos en el presente Decreto pretenden, de manera coor-